

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO  
PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SRIA. DE ASUNTOS JURIDICOS Y SOCIALES

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926  
Se publica los MIERCOLES y SABADOS.— Las Leyes y Decretos y demás disposiciones  
Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL NUM. 3500

Epoca. 5/a.

Villahermosa, Tab; Abril 3 de 1976

## LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

1.—Elaborar una nueva Ley Electoral era una obligación nuestra, en virtud de que la Ley vigente se ha quedado rezagada como consecuencia de la reforma política propuesta por Luis Echeverría Alvarez, y materializada a través de la Ley Federal Electoral que vino a modificar sustancialmente doctrina y práctica de todo el derecho electoral en cuanto a sus conceptos, a sus procedimientos y a su técnica jurídica.

2.—Al expedirse la nueva Constitución Local, ésta modificó sustancialmente algunos aspectos relacionados con las elecciones por lo que se requería modificar la ley electoral, en tan variados asuntos que obviamente implicaba un nuevo ordenamiento.

3.—Como consecuencia de lo anterior, se reformó en el proyecto que con esta fecha estoy remitiendo al Honorable Congreso del Estado, las definiciones doctrinales que constituyen la primera parte del ordenamiento de referencia, así como el capítulo de los partidos políticos, reglamentando su participación a través de los medios de difusión y disminuyendo el número de miembros que requieren para registrarse. Actualmente se exigen 25 mil miembros y el proyecto disminuye la cifra a 15 mil. Asimismo, se les concede participación en todos los organismos electorales y no como actualmente se hace en forma discriminatoria.

4.—En todo el proceso de elecciones era urgente hacer coincidir nuestra Ley con la federal, puesto que los organismos, incluyendo el Registro Estatal de Electores, se necesitan coordinar con los organismos federales.

5.—Nuestra ley vigente trata por separado las elecciones de Gobernador, de regidores y de diputados locales. Creemos que es más adecuado el sistema del proyecto que emite en cada capítulo disposiciones generales haciendo referencia a las particularidades de cada elección, sin requerirse un capítulo específico para regular a cada una de ellas por separado.

6.—Se unificó, porque en la práctica eso evitará inquietudes infructuosas, la fecha de la convocatoria para diputados y para regidores dada la necesidad de que hagan conjuntamente su campaña electoral.

7.—El proyecto suprime de nuestra ley, el capítulo referente a las elecciones de agentes y delegados municipales, puesto que el ayuntamiento tiene facultades para designarlos cuando así lo considere, luego entonces en ciertos casos no se requiere el plebiscito y por lo tanto no debe ser reglamentado por la ley electoral tal proceso, sino por la ley correspondiente, en este caso, la Ley Orgánica Municipal.

LIC MARIO TRUJILLO GARCIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. XLVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de la facultad que le confiere el artículo 36 en sus fracciones I, V y XXXIX de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

## DECRETO NUMERO 1407

### LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

#### TITULO PRIMERO

#### DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY Y DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

#### CAPITULO I

##### Naturaleza y Objetivos

ARTICULO 1º.—Esta Ley reglamenta los preceptos de la Constitución Local relativos a la celebración de elecciones ordinarias y extraordinarias para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, así como el derecho de Asociación Política de los ciudadanos a través de los partidos políticos estatales. Sus disposiciones son de observancia general en toda la Entidad.

ARTICULO 2º.—El Poder Público dimana del pueblo, quien de acuerdo con nuestro sistema representativo y democrático, designa sus representantes mediante elecciones que se verifican conforme a las normas y procedimientos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 3º.—El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo. Es responsabilidad de todos los ciudadanos, de los partidos políticos estatales que aquellos integran, y del Estado, como forma de organización política, velar por su ejercicio y efectividad, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

ARTICULO 4º.—La Cámara de Diputados se compone de representantes del pueblo,

electos por votación directa, mayoritaria relativa y uninominal por Distrito Electoral.

El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, electo por votación directa y mayoritaria relativa, en todo el Estado.

La Administración Municipal se deposita en un Ayuntamiento electo por votación directa y mayoritaria relativa, por los ciudadanos de los municipios correspondientes que integran el Estado.

#### CAPITULO II

##### De las elecciones Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 5º.—Son elecciones ordinarias las que se efectúan en las fechas señaladas por esta Ley; y extraordinarias, las que, por caso fortuito o fuerza mayor, se efectúen en fechas diferentes.

ARTICULO 6º.—Las elecciones ordinarias se celebrarán cada 3 años para Diputados al Congreso Local y Regidores integrantes de los Ayuntamientos y cada 6 años para Gobernador del Estado, llevándose a cabo todas ellas el último domingo de noviembre en los años correspondientes a cada elección.

ARTICULO 7º.—En el caso de vacantes de miembros del Congreso del Estado, este convocará a elecciones extraordinarias con base en el artículo 21 de la Constitución Local las que estarán sujetas a esta Ley y a las disposiciones de la Convocatoria.

Las elecciones extraordinarias que se celebren de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36 fracción XXIII de la Constitución Local; se sujetarán a esta Ley y a las disposiciones de la Convocatoria que al efecto expida el Congreso del Estado.

ARTICULO 8º.—La Convocatoria que expida el Congreso del Estado, dentro de los 45 días siguientes a la declaratoria de nulidad o de vacante, deberá contener la fecha de elecciones que será el 8º. domingo a partir de su publicación.

ARTICULO 9º.—La Convocatoria que expida el Congreso del Estado relativa a elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley otorga a los ciudadanos y a los Partidos Políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

**ARTICULO 10.**—La Comisión Estatal Electoral ajustará, conforme a la fecha señalada en la Convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, los plazos fijados en esta Ley a las diferentes etapas del proceso electoral.

Tratándose de elecciones ordinarias, podrá ampliar dichos plazos cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos, los actos para los que se establecen. La Comisión Estatal publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo que tome al respecto.

### CAPITULO III

#### De los electores y elegibles

**ARTICULO 11.**—El voto es universal, directo y secreto para todos los cargos de elección popular. Constituye un derecho y una obligación del ciudadano.

**ARTICULO 12.**—De conformidad con las disposiciones constitucionales, ejercen el derecho del voto los mexicanos varones y mujeres que hayan cumplido 18 años de edad, se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y no incurran en impedimento legal.

**ARTICULO 13.**—Son obligaciones de los ciudadanos:

I.—Inscribirse en el padrón electoral;

II.—Votar en las elecciones en la casilla que corresponde a su domicilio, salvo las excepciones que establece esta Ley;

III.—Desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos, y

IV.—Desempeñar las funciones electorales para las que sean requeridos, las que son además gratuitas. Sólo podrá admitirse excusa cuando se funde en causa justificada o de fuerza mayor que comprobará el interesado ante el organismo que haya hecho la designación.

**ARTICULO 14.**—Son impedimentos para ejercer el derecho del voto:

I.—No estar inscrito en el padrón electoral;

II.—Estar extinguiendo pena corporal;

III.—Estar sujeto a interdicción judicial, o recluido en establecimientos públicos o pri-

vados para toxicómanos o enfermos mentales;

IV.—Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos en tanto no haya rehabilitación; y

V.—Las demás que señala esta Ley.

**ARTICULO 15.**—Los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en el artículo 15 y en el artículo 64 fracción tercera de la Constitución Política del Estado son elegibles en los términos de esta Ley para los cargos de diputados y regidores respectivamente.

Son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado, los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 44 de la Constitución Política del Estado.

**ARTICULO 16.**—Los miembros de la comisión estatal, de los comités distritales municipales electorales son inelegibles para los cargos de elección popular, durante el tiempo de su encargo, salvo que se separen del mismo con 90 días de antelación a la fecha de la elección.

### TITULO SEGUNDO

#### De los Partidos Políticos Estatales.

### CAPITULO I

#### Conceptos y Fundamentos

**ARTICULO 17.**—Los Partidos Políticos son asociaciones instituidas en los términos de esta Ley, integrados por ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos, para fines electorales, de educación cívica y orientación política.

Los Partidos políticos concurren a la formación de la voluntad política del pueblo. Comparten en los organismos electorales la responsabilidad del proceso electoral y de vigilar que éste se desarrolle conforme a los preceptos constitucionales y las disposiciones de esta Ley.

**ARTICULO 18.**—Para que una agrupación pueda ostentarse como Partido Político Estatal, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a estas asociaciones son conferidos, se requiere que se constituya y obtenga su registro en la Secretaría de

Asuntos Jurídicos y Sociales, con arreglo a los términos de esta Ley.

**ARTICULO 19.**—Toda agrupación que pretenda constituirse como Partido Político Estatal deberá formular previamente, una declaración de los principios que sustente, elaborar en consonancia con ellos su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

**ARTICULO 20.**—La declaración de principios contendrá:

I.—La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado y de respetar las leyes y las instituciones que de ellas emanen;

II.—Sus lineamientos ideológicos de carácter político, económico y social.

III.—La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete a actuar subordinadamente respecto de cualquier organización internacional o a depender de partidos políticos extranjeros, y

IV.—La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos.

**ARTICULO 21.**—El programa de acción determinará:

I.—Las medidas que pretende tomar para alcanzar los objetivos contenidos en sus principios y para la resolución de los problemas estatales; y

II.—Los medios que adopte con relación a sus fines electorales, de educación cívica y orientación política.

**ARTICULO 22.**—Los Estatutos establecerán:

I.—Una denominación propia y distinta acorde con su programa y fines políticos, así como el emblema y color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. Todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas y raciales;

II.—Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;

III.—Los sistemas de elección interna para la renovación de sus cuadros dirigentes y para la selección de los candidatos que postule. Estos sistemas no podrán consistir en actos públicos semejantes a los comicios constitucionales; y

IV.—Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos que serán cuando menos los siguientes:

1.—Una asamblea Estatal;

2.—Un Comité Estatal, que tenga la representación del Partido en todo el Estado;

3.—Un Comité en cada uno, cuando menos de las dos terceras partes de los municipios del Estado y

4.—Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

## CAPITULO II

### Constitución.

**ARTICULO 23.**—Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Estatal, en los términos del Artículo 24 de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I.—Contar con un mínimo de 500 afiliados en cada uno, cuando menos, de las dos terceras partes de los Municipios, siempre que el número total de afiliados en todo el Estado no sea inferior a 15,000.

II.—Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de los municipios una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

I.—Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados del municipio respectivo, las que deberán contener:

a).—En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b).—El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

2.—Que concurrieron al acto cuando menos los afiliados a que se refiere la fracción I y que comprobó con base en las listas nominales, la identidad y residencia de un cinco por ciento, cuando menos, del mínimo de afiliados requerido, mediante un muestreo que practicará ya sea auxiliándose de

dos testigos de calidad ajenos a la agrupación o por medio de documento fehaciente. Se exigirá, en todo caso, la presentación de la credencial permanente de elector;

3.—Que entre los presentes se encontraban afiliados avocindados en el municipio. Al efecto, procederá empleando los medios descritos en el inciso anterior, para comprobar la identidad y residencia de un cinco por ciento, cuando menos, de los afiliados.

4.—Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

5.—Que se eligieron delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del Partido, en la forma prevista en sus estatutos.

En el certificado de todas estas actuaciones deberá asentarse, además, el sistema seguido para calcular la asistencia del mínimo de afiliados a que alude el inciso 2; y el número de la credencial permanente de elector, nombre y lugar de residencia de los afiliados que fueron considerados en los muestreos; y

III.—Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un notario público, que certificará:

1.—Que asistieron los delegados propietarios o suplentes elegidos en las asambleas municipales y que acreditaron, por medio de los certificados correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II;

2.—Que comprobó la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial permanente de elector y otro documento fehaciente, y

3.—Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Las actuaciones y documentos a que se refiere esta fracción deberán quedar debidamente protocolizados.

### CAPITULO III

#### Del Registro

ARTICULO 24.—Para solicitar su registro como Partido Político Estatal, las agrupaciones interesadas deben haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos

19 y 23 inclusive, de esta ley, presentando al efecto a la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales las siguientes constancias:

I.—Los testimonios notariales, en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II.—Las listas nominales de afiliados por municipio a que se refiere la fracción II del artículo precedente, y

III.—Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y las actas protocolizadas de la asamblea estatal constitutiva.

ARTICULO 25.—Dentro del plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados. Toda resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 26.—Obtenido el registro y publicado, los partidos políticos estatales tendrán personalidad jurídica y podrán adquirir los edificios que sean indispensables para sus oficinas.

ARTICULO 27.—La Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales comunicará a la Comisión Estatal Electoral los registros que efectúe, suspenda o cancele. Asimismo le informará cuando lo solicite, cuales son los Partidos Políticos Estatales, registrados.

ARTICULO 28.—La reorganización de un Partido Político Estatal obliga a su Comité Estatal a solicitar ante la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales el registro de la agrupación reorganizada, en los términos de esta Ley.

### CAPITULO IV

#### Derechos y Obligaciones

ARTICULO 29.—Los Partidos Políticos Estatales tienen el derecho y la obligación de integrarse a la Comisión Estatal Electoral mediante un comisionado con voz y voto.

Los Partidos Políticos estatales tienen el derecho de integrarse a los Comités distritales municipales mediante un comisionado,

con voz y voto. Una vez acreditado el comisionado, se ajustarán a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 30.—Los partidos políticos estatales tienen derecho a nombrar un representante de casilla en las mesas directivas de casilla de los Municipios en los que postulen candidatos. Su función será vigilar el cumplimiento de la Ley y la efectividad del sufragio el día de la elección, pudiendo presentar protestas por escrito y ejercitar las atribuciones que esta Ley les confiere, en la casilla correspondiente.

ARTICULO 31.—Los partidos políticos podrán nombrar representantes generales en el número que determine cada comité distrital municipal de acuerdo con las peculiaridades de la circunscripción de que se trate. Su función será vigilar el cumplimiento de la Ley y la efectividad del sufragio el día de la elección, en los distritos para los que sean nombrados. Tendrán la facultad de interponer recursos y elevar protestas ante el comité distrital municipal respectivo.

ARTICULO 32.—No podrán ser funcionarios, comisionados ni representantes de un partido:

I.—Los altos funcionarios de los poderes Judicial y Ejecutivo de la Federación y del Estado;

II.—Los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Federal, local o municipal, y

III.—Los Agentes del Ministerio Público Federal y local.

ARTICULO 33.—Los partidos políticos están obligados a:

I.—Observar las prescripciones consignadas en su declaración de principios y programa de acción;

II.—Mantener el mínimo de afiliados en los municipios y en la entidad federativa, requerido para su constitución y registro;

III.—Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

IV.—Observar los procedimientos de afiliación, practicar los sistemas de elección interna de sus cuadros dirigentes y candidatos, así como a funcionar a través de sus órganos fundamentales, en los términos de esta Ley, y

V.—Mantener oficinas, editar una publi-

cación propia por lo menos mensual y sostener centros de cultura cívica para sus miembros.

La Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Cualquier modificación a los documentos a que se refieren las fracciones I y IV deberá comunicarse dentro de los treinta días siguientes a la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales.

ARTICULO 34.—Todo partido político puede solicitar a la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales que investigue las actividades de los demás partidos cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley.

ARTICULO 35.—En cada elección solamente tienen derecho a intervenir como partidos políticos las agrupaciones, que constituidas conforme a esta Ley, hayan obtenido su registro en la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales por lo menos con 6 meses de anticipación al día de la elección.

Las Secciones o Comités Regionales de partidos nacionales, que en el Estado llenen los requisitos establecidos en esta Ley, también podrán ser registrados como partidos políticos.

ARTICULO 36.—Los dirigentes y los representantes de los partidos son responsables, civil y penalmente, por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 37.—Los partidos políticos podrán formar confederaciones o coaliciones para una sola elección, siempre que las concierten por lo menos noventa días antes del día de la elección.

ARTICULO 38.—En los casos del artículo anterior será requisito previo para su validez inscribir las confederaciones o coaliciones en el registro especial de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales. Los partidos políticos interesados deberán acompañar a la solicitud el registro, las bases y finalidades de la confederación o coalición. La Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales publicará en el Periódico Oficial del Estado, el registro, así como las bases y finalidades. Las confederaciones o coaliciones tendrán los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones que esta Ley confiere a un partido político estatal.

ARTICULO 39.—Además de los partidos políticos estatales podrán integrarse y obtener su registro las organizaciones políticas semejantes que se constituyan en los municipios del Estado.

ARTICULO 40.—Para que un partido político municipal pueda obtener su registro debe llenar en lo general, los requisitos establecidos en el capítulo II para los partidos políticos estatales con excepción del número de asociados que deberá ser de 1,000 cuando menos. Estos partidos, debidamente registrados podrán postular candidatos a Regidores y a Diputados locales.

## CAPITULO V

### Prerrogativas.

ARTICULO 41.—Los partidos políticos registrados gozarán de las siguientes prerrogativas:

#### I.—Exención de impuestos:

1.—Predial en relación con los edificios que ocupen siendo de su propiedad.

2.—Los que generen los contratos de arrendamiento en su caso.

3.—Los de traslación de dominio en casos de compraventa de los inmuebles para el ejercicio de sus funciones específicas, y

4.—Los relacionados con las rifas y sorteos que mediante autorización previa celebren y con festivales que tengan por objeto allegarse fondos para sus fines.

II.—La Comisión Estatal Electoral, después de haber obtenido su registro algún partido político efectuará los trámites correspondientes ante la Comisión Federal Electoral para que disfrute de las franquicias postales y telegráficas, que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones específicas, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Federal Electoral.

III.—Acceso a los medios de comunicación masiva durante los periodos de campaña electoral, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.—Los partidos políticos que hayan registrado candidatos ante los organismos electorales, a partir de la fecha de cierre del propio registro y hasta tres días antes de la fecha de la elección podrán utilizar los medios de comunicación para dar a conocer

al electorado, sus tesis ideológicas y sus programas de acción.

2.—Las transmisiones de los partidos políticos se sujetarán a las prevenciones que sobre propaganda establece esta Ley, a las correspondientes de la Ley de la materia, y versarán en torno a la tesis ideológicas y programas de acción que sostengan frente a los problemas y no podrán constituirse en ningún caso en plataforma para dirimir cuestiones personales. La propaganda de las asociaciones políticas se mantendrá dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral; no atacará los derechos de tercero; ni incitará a la comisión de algún delito o a la perturbación del orden y la paz pública.

3.—La Comisión Estatal Electoral a petición de los partidos políticos solicitará de la Comisión Federal Electoral el acuerdo necesario con la Comisión de Radiodifusión para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas señaladas en las fracciones III IV y V del artículo 39 de la Ley Federal Electoral.

Si los partidos así lo acuerdan podrán solicitar a la Comisión Estatal Electoral que estos medios de comunicación se utilicen para la exposición conjunta de sus tesis ideológicas en torno a temas específicos bajo la dirección de un conductor de programas designado por los partidos de común acuerdo, o en su defecto, por la propia Comisión Estatal.

4.—Corresponde a la Comisión Estatal Electoral vigilar que las transmisiones de los partidos se mantengan dentro de lo dispuesto por esta ley y los demás ordenamientos legales, decidir en caso de cualquier inconformidad e imponer las sanciones que procedan.

## CAPITULO VI

### De la Propaganda Electoral

ARTICULO 42.—La propaganda electoral estará sujeta a las siguientes reglas:

I.—Se prohíbe el empleo de símbolos, signos o motivos religiosos o raciales.

II.—Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, o que inciten al desorden, y

III.—No se permitirá la fijación e inscripción de propaganda:

1.—En los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras, aceras y guarniciones respectivas.

2.—En las obras de arte y monumentos públicos.

3.—En los edificios o locales de la Federación, de los Estados o de los Municipios.

4.—En los edificios y obras de propiedad particular, sin permiso de su propietario.

### TITULO TERCERO

#### De los Organismos Electorales Concepto, Integración y Funciones

#### CAPITULO I

##### Organismos Electorales.

ARTICULO 43.—El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos asumirán su corresponsabilidad en la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral, integrando los organismos electorales siguientes:

I.—Comisión Estatal Electoral.

II.—Comités Distritales municipales electorales; y

III.—Mesas directivas de casillas.

#### CAPITULO II

##### De la Comisión Estatal Electoral

##### Sección Primera

##### Concepto

ARTICULO 44.—La Comisión Estatal Electoral es el organismo autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargada de la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en todo el estado, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, lo establecido por esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que al efecto dicte.

### Sección Segunda

#### Residencia e Integración

ARTICULO 45.—La Comisión Estatal Electoral reside en la Ciudad de Villahermosa y se integrará con los siguientes comisionados: uno del Poder Ejecutivo, que será el Secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales; dos del poder Legislativo y uno de cada partido político. Por cada comisionado propietario habrá un suplente.

La Comisión será presidida por el Secretario de Asuntos Jurídicos y Sociales y tendrá como Secretario al Notario Público que por mayoría de votos, designe la propia Comisión.

ARTICULO 46.—A más tardar el 30 de abril del año en que deban efectuarse elecciones estatales ordinarias, el Congreso y los Partidos Políticos acreditarán a sus respectivos comisionados ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral.

Transcurrido este plazo, los partidos que hayan omitido designar comisionados, no podrán formar parte del organismo durante ese período de elecciones, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 192 de esta Ley.

ARTICULO 47.—Dentro de los primeros diez días del mes de mayo siguiente, la Comisión Estatal Electoral celebrará una junta de instalación en la que procederá a:

I.—Hacer la declaración formal de su instalación;

II.—Designar al Secretario de la Comisión, y

III.—Acordar la fecha de iniciación de sesiones, la que deberá ser antes del día 20 del indicado mes de mayo.

ARTICULO 48.—Para que la Comisión Estatal Electoral pueda sesionar, es necesario que estén presentes por lo menos cuatro de sus miembros entre los que deberá estar un comisionado de cada uno de los Poderes representados. De no concurrir éstos, se citará nuevamente y la sesión podrá celebrarse con la asistencia del presidente de la Comisión Estatal y tres comisionados, cualesquiera. Toda resolución se tomará por mayoría de votos, y en caso de empate, será de calidad el del presidente.

ARTICULO 49.—La Comisión Estatal Electoral entrará en receso el 31 de abril del año siguiente al de la elección ordinaria, quedando en funciones únicamente su presi-

dente, quien podrá convocar a los demás comisionados para sesiones extraordinarias.

**ARTICULO 50.**—Cuando deban celebrarse elecciones extraordinarias, el presidente de la Comisión Estatal Electoral convocará a los demás comisionados a junta previa. En caso de vacantes de los comisionados del Poder Legislativo, el presidente de la Comisión se dirigirá al Congreso a fin de que hagan las designaciones correspondientes.

En los recesos del Congreso, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral se dirigirá a la Comisión Permanente a fin de que ésta haga las designaciones, que deberán ser ratificadas, en su caso, por la Cámara tan luego inicie sus sesiones.

### Sección Tercera

#### Facultades y Obligaciones

**ARTICULO 51.**—La Comisión Estatal Electoral tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral;

II.—Expedir su reglamento, el de los demás organismos electorales y los de sus dependencias;

III.—Mantener actualizado el padrón electoral;

IV.—Coordinar la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar de la oportuna instalación y funcionamiento de los organismos electorales y de sus dependencias;

V.—Designar a los comisionados que le corresponde, para integrar los comités distritales municipales electorales;

VI.—Levantado el censo general de población, hacer revisar la división del territorio del Estado en distritos electorales a fin de mantenerla adecuada a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Local. Publicará su resultado en el Periódico Oficial del Estado antes del 15 de junio del año en que deban celebrarse elecciones ordinarias;

VII.—Tener a sus órdenes, directamente o por medio de sus organismos y dependencias, la fuerza pública que sea necesaria para garantizar, en los términos de esta Ley, el desarrollo del proceso electoral;

VIII.—Registrar los nombramientos de los comisionados que los partidos políticos hayan designado para integrar los comités distritales municipales;

IX.—Registrar supletoriamente candidaturas y nombramientos de representantes;

X.—Investigar, por los medios legales pertinentes cualesquiera hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncie un partido sobre violencia por parte de las autoridades o de otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XI.—Nombrar auxiliares especiales para que efectúen las investigaciones y realicen las actividades que se requieran;

XII.—Resolver sobre las consultas y controversias que le sometan los ciudadanos y los partidos políticos, relativas al funcionamiento de los organismos electorales y demás asuntos de su competencia.

XIII.—Resolver sobre las inconformidades que interpongan los ciudadanos y los partidos políticos, relativas a las designaciones en los comités distritales municipales;

XIV.—Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones;

XV.—Proporcionar a los demás organismos electorales y a sus dependencias, la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso, elementos y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XVI.—Entregar cuando menos un mes antes de cada elección a cada uno de los comités distritales municipales electorales, las listas nominales de electores de las localidades correspondientes a sus respectivas jurisdicciones;

XVII.—Someter a la consideración del Ejecutivo dentro de los diez últimos días de octubre, su presupuesto de egresos, y rendir cuenta detallada de su aplicación;

XVIII.—Registrar las constancias de mayoría extendidas por los comités distritales municipales, a los ciudadanos que hayan obtenido mayoría de votos en las elecciones de Diputados y Regidores informando a la Cámara sobre los registros que haya efectuado y los casos de negativa;

XIX.—Extender la constancia respectiva,

al candidato a Gobernador del Estado que haya obtenido mayoría de votos.

XX.—Informar a la junta previa del Congreso sobre los hechos que puedan influir en las calificaciones de las elecciones y todo aquello que éstos le soliciten;

XXI.—Informar al Congreso Local sobre los diversos aspectos de las elecciones a Gobernador del Estado a Regidores y a Diputados Locales que puedan influir en la calificación final de esas elecciones o sobre los que les fueren solicitados;

XXII.—Convocar a los demás organismos electorales correspondientes a sesiones extraordinarias, y

XXIII.—Las demás que le confieren esta Ley y sus reglamentos.

### Capítulo III

#### De los Comités Distritales Municipales

##### Sección Primera

##### Concepto

ARTICULO 52.—Los comités distritales municipales electorales son los organismos de carácter permanente, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de cada municipio conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las que dicten la Comisión Estatal correspondiente. El Comité distrital municipal cumplirá sus funciones como auxiliar de la Comisión Estatal Electoral y en colaboración de las mesas directivas de casillas.

##### Sección Segunda

##### Residencia e Integración

ARTICULO 53.—En cada uno de los distritos electorales en que se divide la Entidad para la elección de Diputados al Congreso del Estado funcionará un comité distrital municipal, con residencia en la cabecera del municipio, el que iniciará sus sesiones regulares a más tardar el 10 de junio del año de la elección ordinaria.

ARTICULO 54.—Los comités distritales municipales electorales se integran con tres

comisionados designados a más tardar el 5 de junio del año de la elección por la Comisión Estatal Electoral, y uno por cada partido político, de conformidad con el artículo 29 de esta Ley. Por cada comisionado propietario se nombrará un suplente.

Fungirá como presidente el que designe la Comisión Estatal Electoral y como secretario quien el propio comité nombre de entre los designados por la Comisión Estatal a la que comunicarán dicho nombramiento por la vía más rápida.

ARTICULO 55.—Los partidos políticos que a más tardar diez días después de la fecha de cierre de registro de candidatos no hayan acreditado ante la Comisión Estatal Electoral a sus representantes para integrar los comités distritales municipales, no podrán formar parte de los organismos respectivos durante ese periodo de elecciones.

ARTICULO 56.—Para ser integrante en un comité distrital municipal electoral se requiere: ser nativo de la entidad con residencia no menor de un año en el distrito, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, ser de reconocida probidad, no desempeñar cargo o empleo público, tener modo honesto de vivir y poseer los conocimientos suficientes para ejercer sus funciones.

ARTICULO 57.—Los comités distritales municipales sesionarán con la asistencia de cuatro de sus comisionados como mínimo, entre los cuales deberán estar presentes el presidente y uno de los nombrados por la Comisión Estatal Electoral. De no concurrir éstos, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con la asistencia del presidente y tres comisionados, cualesquiera. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, será de calidad el del presidente.

ARTICULO 58.—Los comités distritales municipales electorales entrarán en receso el 31 de abril del año siguiente al de la elección ordinaria, pudiendo ser citados por la Comisión Estatal Electoral a sesiones extraordinarias.

ARTICULO 59.—Para la celebración de las elecciones extraordinarias la Comisión Estatal Electoral, de acuerdo con el contenido de la convocatoria respectiva, procederá a la instalación de los comités en los distritos municipales electorales que corresponda. Su funcionamiento se apegará a los procedimientos y formalidades señalados en esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que dicte la propia Comisión Estatal.

Sección Tercera

Facultades y Obligaciones

ARTICULO 60.—Los comités distritales municipales electorales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Vigilar la observancia de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral;

II.—Intervenir, conforme a esta Ley dentro de sus circunscripciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

III.—Erigirse en Junta Computadora de su Distrito municipio, para las funciones correspondientes en las elecciones de Diputados al Congreso del Estado, de regidores y de Gobernador del Estado;

IV.—Extender las constancias respectivas, a los candidatos a Diputados y a Regidores que hayan obtenido mayoría de votos;

V.—Remitir los paquetes electorales a los órganos competentes;

VI.—Informar a la Comisión Estatal Electoral sobre el desarrollo de sus funciones;

VII.—Registrar los nombramientos de los representantes de partidos, candidatos y fórmulas, que actúen en sus circunscripciones;

VIII.—Desahogar las consultas que les formulen los ciudadanos o los partidos políticos cuando sean de su competencia;

IX.—Pedir informes a las autoridades estatales y federales sobre hechos relacionados con el proceso electoral o reclamaciones de los partidos políticos o de los ciudadanos.

X.—Nombrar los auxiliares que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

XI.—Nombrar a los ciudadanos que deben integrar las mesas directivas de las casillas electorales de sus respectivos distritos;

XII.—Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casillas la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XIII.—Conocer de las reclamaciones que presenten los ciudadanos y los partidos políticos, respecto a la inclusión o exclusión de votantes en las listas nominales electorales;

XIV.—Remitir los paquetes electorales a los órganos competentes;

XV.—Enviar al registro Estatal de Electores, copia de los cómputos municipales de las elecciones;

XVI.—Registrar los nombramientos de los representantes de partidos, candidatos y fórmulas, que les corresponde;

XVII.—Las demás que les otorgan esta Ley y sus reglamentos.

Capítulo IV

De las Mesas Directivas de Casilla.

Sección Primera

Concepto

ARTICULO 61.—Las mesas directivas de casillas son los organismos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las secciones en que se divida el distrito-municipio para la recepción del sufragio.

Sección Segunda

Integración

ARTICULO 62.—Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 63.—Con objeto de integrar las mesas directivas de casillas, los partidos políticos que participen en las elecciones dentro del distrito-municipio respectivo, propondrán al comité distrital municipal a más tardar el 25 de octubre del año de la elección, por conducto de sus comisionados; un presidente, un secretario, dos escrutadores y los suplentes respectivos.

Si hubiere acuerdo entre los comisionados de los partidos, previa verificación de que llenan los requisitos de ley, el comité distrital municipal designará a los propuestos. En caso contrario, el propio comité hará las designaciones correspondientes, a más tardar el 30 del mismo mes.

### Sección Tercera

#### Facultades y Obligaciones

ARTICULO 64.—Los miembros de las mesas directivas de casilla, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I.—De los miembros en su conjunto:

1.—Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección conforme a esta ley;

2.—Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta ley;

3.—Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura, sin retirarse de ella, a menos que surja causa de fuerza mayor;

4.—Auxiliar al presidente en todo cuanto éste les solicite en cumplimiento de sus funciones;

5.—Firmar las actas correspondientes;

6.—Integrar en los paquetes respectivos la documentación de cada elección, y

7.—Las demás que les confiere esta ley y sus reglamentos.

II.—De los presidentes:

1.—Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que sobre el funcionamiento de las mesas directivas de casilla establece esta ley;

2.—Recibir de los comités distritales municipales la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlo bajo su responsabilidad hasta su instalación;

3.—Identificar a los electores que se presentan a votar;

4.—Cerciorarse de que el nombre del elector figura en la lista nominal correspondiente;

5.—Entregar la o las boletas a los electores identificados, según la elección de que se trate;

6.—Mantener el orden dentro de la casilla y su exterior con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario;

7.—Suspender la votación en caso de alte-

ración del orden y reanudarla cuando se restablezca;

8.—Conservar bajo su responsabilidad los paquetes electorales y copias de la documentación de una vez concluidas las labores de la casilla, a efecto de turnarlos al comité distrital municipal que corresponda, y

9.—Las demás que disponen esta ley y sus reglamentos.

III.—De los secretarios:

1.—Levantar las actas de instalación, de cierre de votación final de escrutinio y demás complementarias, así como distribuirlas en los términos de esta ley;

2.—Recibir las protestas que por escrito presenten los electores, candidatos, partidos y representantes, devolviendo firmadas las copias;

3.—Tomar nota de todos los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación;

4.—Anotar el resultado del escrutinio y efectuar la computación de los votos emitidos, y

5.—Las demás que les confiere esta ley y sus reglamentos.

IV.—De los escrutadores:

1.—Comprobar si la cantidad de las boletas depositadas en cada urna, corresponde al número de electores anotados en la lista nominal, que emitieron su voto;

2.—Verificar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula, y

3.—Las demás que les confieren esta ley y sus reglamentos.

### CAPITULO V

#### Generalidades

ARTICULO 65.—La Comisión Estatal Electoral ordenará se publique en el Periódico Oficial del Estado, antes de la fecha de instalación, la forma como quedó integrada. Asimismo publicará la forma como quedaron integrados los Comités Distritales municipales electorales antes del inicio de sus respectivas sesiones regulares.

ARTICULO 66.—Los comisionados acreditados ante los organismos electorales pue-

den ser sustituidos, en todo tiempo, por quienes los hayan designado.

ARTICULO 67.—Cuando el comisionado de un partido no se presente a una sesión del organismo electoral ante el cual se encuentra acreditado, el presidente lo citará para la siguiente, haciéndolo del conocimiento de su partido. Si tampoco asistiere a ésta, el partido de que se trate dejará de formar parte del organismo respectivo, durante ese período de elecciones, sin perjuicio de las sanciones que establece la ley.

ARTICULO 68.—Los organismos electorales gozarán de las franquicias postales y telegráficas y descuentos en los pasajes, otorgados a las dependencias oficiales federales, en los términos que dispongan los ordenamientos legales y la Comisión Estatal Electoral en acuerdos y peticiones formulados a la Comisión Federal Electoral.

ARTICULO 69.—Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a la Comisión Estatal Electoral y sus dependencias, la fuerza pública, los informes y las certificaciones que les sean solicitadas en relación con el proceso electoral.

## TITULO CUARTO

### Del Registro Estatal de Electores

#### Capítulo I

##### Concepto e Integración

ARTICULO 70.—El Registro Estatal de Electores es la Institución de función permanente, dependiente de la Comisión Estatal Electoral, encargada de efectuar, clasificar y mantener actualizada la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral, a efecto de que puedan sufragar en las elecciones populares, conforme a las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 71.—El Registro Estatal de Electores se integra con un director, nombrado por el presidente de la Comisión Estatal Electoral y por los funcionarios y empleados de confianza que nombre el propio director con la aprobación del presidente de la Comisión Estatal.

ARTICULO 72.—El Registro Estatal de Electores tendrá una delegación en todos los municipios del Estado, y se coordinará en sus funciones con el Registro Nacional

de Electores, de conformidad con el convenio de trabajo que celebre la Secretaría de Gobernación con el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 73.—La Comisión Estatal Electoral dictará las medidas conducentes al perfeccionamiento del Registro Estatal de Electores y autorizará, cuando lo considere pertinente, el establecimiento de oficinas y agencias en los lugares que sea necesario, pudiendo encomendar a oficinas municipales funciones auxiliares de empadronamiento.

ARTICULO 74.—Para el cumplimiento de sus fines y en ejecución de las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral, el Registro Estatal de Electores tendrá autonomía administrativa. Gozará de las franquicias postales y telegráficas que sean tramitadas ante la Comisión Federal Electoral y su personal disfrutará de los descuentos oficiales en pasajes. Su presupuesto anual de egresos será sometido a la aprobación del presidente de la Comisión Estatal Electoral, quien supervisará su ejercicio.

## Capítulo II

### Facultades y Obligaciones

ARTICULO 75.—El Registro Estatal de Electores tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.—Expedir las credenciales permanentes de elector;

II.—Mantener al corriente y perfeccionar el registro de electores en todo el Estado para cuyo fin podrá demandar la colaboración de los ciudadanos con fundamento en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente, y acudir a todos los medios legales que le permitan preservar la fidelidad del padrón;

III.—Elaborar las listas nominales de electores y distribuirlas a los organismos electorales en los términos de esta ley;

IV.—Establecer los procedimientos técnicos adecuados para facilitar la inscripción y los cambios o anotaciones que deban hacerse;

V.—Rendir informe y extender las constancias que por conducto de la Comisión Estatal Electoral le soliciten los organismos electorales;

VI.—Proporcionar a los partidos políticos las listas nominales de electores, cuando lo

soliciten en los términos que establezca la Comisión Estatal Electoral;

VII.—Recabar, en cada elección, las constancias del número de votos emitidos en cada municipio y elaborar las estadísticas correspondientes, y

VIII.—Las demás que señalan esta ley, sus reglamentos y las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral.

### Capítulo III

#### Generalidades

ARTICULO 76.—Los encargados del Registro Civil que autoricen actas de fallecimiento y los jueces que dicten resoluciones que motiven suspensión, pérdida o rehabilitación de derechos ciudadanos o que afecten la capacidad civil, o la autoridad competente que declare la pérdida de nacionalidad, comunicarán estos hechos por escrito al Registro Estatal de Electores, en un plazo de quince días.

ARTICULO 77.—Las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal proporcionarán al Registro Estatal de Electores la información demográfica que éste les solicite.

ARTICULO 78.—Todos los funcionarios y empleados estatales y municipales son auxiliares del Registro Estatal de Electores y están obligados a prestarle su cooperación cuando les sea solicitada.

## TITULO QUINTO

### Procedimientos en materia electoral.

#### Capítulo I

##### De la Inscripción en el Registro Estatal de Electores

#### Sección Primera

##### Derechos y Obligaciones.

ARTICULO 79.—Todo habitante que haya cumplido 18 años de edad y se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos políticos, está obligado a inscribirse en el Registro

Estatal de Electores. Al efecto, deberá acudir a la delegación de su domicilio.

ARTICULO 80.—Todo habitante que en el año de la elección esté por cumplir 18 años, entre el día 5 de noviembre y el día de la elección, debe solicitar su registro con la debida anticipación en la delegación correspondiente.

ARTICULO 81.—Los ciudadanos que sin estar fuera del territorio estatal no puedan acudir a la delegación correspondiente del Registro Estatal de Electores por imposibilidad física, deben solicitar a ésta por escrito su inscripción, acompañando las constancias que acrediten su ciudadanía y residencia y señalando las causas por las que se encuentran impedidos. Para la entrega de su credencial permanente de elector, en caso de continuar el impedimento en el período de elecciones. La Comisión Estatal dictará las medidas que estime pertinente.

ARTICULO 82.—Todo ciudadano inscrito en el Registro Estatal de Electores está obligado a comunicar a la delegación correspondiente el cambio de domicilio dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurra.

ARTICULO 83.—Para los efectos de la inscripción en el Registro Estatal de Electores serán expedidas gratuitamente a los ciudadanos las certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad. Las autoridades competentes y los encargados del Registro Civil están obligados a expedirlas a petición escrita del interesado.

#### Sección Segunda

##### De la Credencial Permanente de Elector

ARTICULO 84.—Todo ciudadano inscrito en el Registro Estatal de Electores tiene derecho a que se le entregue su credencial permanente de elector. Esta acreditará la calidad de elector, el derecho de votar en las elecciones y la elegibilidad para cualquier cargo de elección popular, en los términos de la Constitución Local y de esta ley.

ARTICULO 85.—La credencial permanente de elector se ajustará al modelo que apruebe el presidente de la Comisión Estatal Electoral de acuerdo con la Comisión Federal debiendo ser numerada progresivamente para todo el Estado y contendrá:

I.—Nombre y apellidos;

II.—Domicilio;

III.—Entidad Federativa, Distrito Municipal Electoral, localidad y sección electoral;

IV.—Huella digital, y

V.—Los demás datos de orden técnico que se consideren necesarios.

ARTICULO 86.—La credencial permanente de elector será autorizada con la firma impresa del Director del Registro Estatal de Electores y se hará por cuadruplicado. El original se entregará al ciudadano cuyo derecho acredita. Las copias se invalidarán con la leyenda impresa "No da derecho a votar" y se destinarán: a la Dirección del Registro y a la delegación Distrital Municipal respectivamente.

ARTICULO 87.—Los ciudadanos que extravíen su credencial permanente de elector deben recabar un duplicado en la delegación del Registro Estatal de Electores que corresponda a su domicilio.

ARTICULO 88.—Los ciudadanos a quienes les sea negado el registro en la delegación distrital municipal correspondiente, recurrirán a la Dirección del Registro Estatal de Electores a fin de que el ciudadano sea inscrito y se le entregue su credencial permanente de elector. Si ésta resolviere que no procede, el solicitante presentará su queja por escrito a la Comisión Estatal Electoral. En los recesos de los comités distritales la queja se dirigirá al Presidente de la propia Comisión Estatal. En estas gestiones puede ser asesorado por el partido al que pertenezca.

ARTICULO 89.—Toda credencial permanente de elector que sea objeto de cualquier alteración, será nula. El día de la elección, los presidentes de las casillas la recogerán y acompañada de un acta que levante el secretario de la casilla correspondiente, la remitirán a la autoridad competente para que ésta aplique al responsable la sanción a que se haga acreedor.

### Sección Tercera

#### De la División Territorial y de las Listas Nominales de Electores

ARTICULO 90.—La Sección electoral es la demarcación territorial en que se dividen

los municipios para la recepción del sufragio, con base en la cual se elaboran las listas nominales de electores. Cada sección comprenderá un máximo de 3,000 electores y un mínimo de 100 y tantas casillas como determine cada comité distrital municipal para facilitar la votación. Las listas nominales de electores de cada municipio deben clasificarse por secciones. En las zonas rurales se formarán las secciones de manera que las casillas se instalen lo más cerca posible del domicilio del elector.

ARTICULO 91.—La Dirección del Registro Estatal de Electores comunicará a la Comisión Estatal Electoral, a más tardar el 10 de julio del año de la elección ordinaria, el estado que guarda la división seccional, para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de los demás organismos electorales.

ARTICULO 92.—El Registro Estatal de Electores por conducto de sus delegaciones municipales entregará a los comités distritales municipales las listas nominales de electores ordenadas alfabéticamente y clasificadas por secciones, de los electores de cada municipio, a más tardar el 10 de julio del año de la elección.

Cada delegación municipal fijará la lista nominal de electores, en la cabecera del municipio, en estrados especiales fácilmente visibles, durante un período de 90 días naturales.

ARTICULO 93.—Durante el lapso a que se refiere el artículo anterior, los ciudadanos y los partidos políticos estatales pueden ocurrir a las delegaciones respectivas del Registro de Electores con las pruebas necesarias, solicitando la exclusión de personas en caso de incapacidad, inhabilitación o fallecimiento, o la inclusión cuando lo juzguen procedente. En caso de negativa, el interesado procederá en los términos conducentes del artículo 88.

ARTICULO 94.—A más tardar el día 15 de octubre del año de la elección ordinaria, las delegaciones municipales devolverán a la Dirección estatal las listas electorales, las que cuidarán que contengan las correcciones procedentes que hayan solicitado los ciudadanos o los partidos políticos.

ARTICULO 95.—Cualquier elector, partido político, candidato o sus representantes, pueden gestionar, hasta antes del último domingo de octubre del año de elecciones ordinarias, ante el comité municipal que corresponda, la modificación de las listas nominales de electores, por fallecimiento, incapaci-

dad o inhabilitación, debidamente comprobado, de alguno de los ciudadanos inscritos, o la inclusión, en su caso. El comité respectivo lo hará del conocimiento de la Dirección del Registro para los efectos conducentes.

ARTICULO 96.—La Dirección Estatal enviará las listas nominales de electores definitivas a los Comités distritales municipales electorales antes del 5 de noviembre de la elección ordinaria y éstos procedan a su vez respecto a los presidentes de casilla, conforme al artículo 125.

Un tanto de las mismas las enviarán a la Dirección del Registro Estatal de Electores.

El día de la elección, cualquier elector, partido político, candidato o sus representantes, podrán presentar ante la mesa de casillas, las protestas relativas a la inclusión o exclusión de electores.

## Capítulo II

### Del Registro de Candidatos y de los Representantes

#### Sección Primera

##### Del Registro

ARTICULO 97.—La facultad de convocar a los ciudadanos del Estado a las elecciones que esta ley reglamenta corresponde al Poder Ejecutivo con las excepciones que esta misma ley determina en las que será el Poder Legislativo quien cumpla con la mencionada obligación. Las organizaciones políticas podrán exigir que la Convocatoria se expida en los términos legales.

ARTICULO 98.—Las Convocatorias para elecciones ordinarias de Gobernador, Diputados locales y Regidores de los Ayuntamientos, serán expedidas y publicadas por el Ejecutivo del Estado dentro de los siguientes términos:

I.—Para Gobernador del Estado dentro de la cuarta semana de agosto anterior a las elecciones;

II.—Para Diputados dentro de la 3a. semana de septiembre anterior a las elecciones; y

III.—Para regidores dentro de la 3a. semana de septiembre anterior a las elecciones.

Cuando el Ejecutivo del Estado, sin causa justificada, no expida las Convocatorias a elecciones dentro de los términos aquí establecidos, el Congreso del Estado procederá a hacerlas dentro de la semana inmediata siguiente de dichos términos.

ARTICULO 99.—Las elecciones extraordinarias de Gobernador del Estado, Diputados Locales y Regidores a los Ayuntamientos Constitucionales solamente se efectuarán en los casos establecidos por la Constitución Política Local y las Convocatorias deberán expedirse conforme a la propia Constitución y a esta ley.

ARTICULO 100.—Las convocatorias a elecciones revestirán la forma de decreto del Poder que las expida y deben contener:

I.—Expresión clara de la denominación de los funcionarios para cuya elección se convoca;

II.—Período para el que debe ser electo el funcionario;

III.—Fecha en que debe efectuarse la elección;

IV.—Manifestación de quedar abierto el registro de candidaturas, fecha en que se expide, período que será de quince días naturales y los organismos y funcionarios ante los cuales deberá hacerse; y

V.—Citación de los preceptos legales en que se funde la convocatoria.

ARTICULO 101.—Para que las convocatorias a elecciones surtan sus efectos legales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y fijarse en los muros y carteleras destinados al objeto, en los lugares de mayor tránsito de ciudadanos de las poblaciones de la entidad. Los periódicos y demás publicaciones particulares podrán reproducir las convocatorias a elecciones, bajo la estricta responsabilidad de sus directores, en caso de cualquiera alteración.

ARTICULO 102.—Tan pronto como la convocatoria a elecciones haya sido publicada y dentro del plazo fijado en la fracción IV del artículo 100 los partidos políticos estata-

les procederán a registrar sus candidatos a Gobernador del Estado o Diputados locales, mediante escritos dirigidos a la Comisión Estatal Electoral. En el caso de candidatos a Regidores de Ayuntamientos, los partidos los registrarán en la Comisión Distrital Municipal Electoral correspondiente. En el caso de candidatos a diputados y de regidores de Ayuntamientos los partidos los registrarán por fórmulas y planillas respectivamente, cada una integrada por propietarios y suplentes.

Dentro del plazo señalado para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados o Regidores, los partidos podrán sustituir libremente a los candidatos que ya hubieren registrado. Vencido el término de dicho plazo, los partidos podrán solicitar ante las autoridades señaladas respectivamente en este artículo, la cancelación del registro de uno o varios candidatos, pero solo podrán sustituirlos por otros a causa de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad.

ARTICULO 103.—Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que quede registrada una candidatura para Gobernador del Estado o fórmulas para Diputados, la Comisión Estatal Electoral comunicará a los Comités Distritales Municipales, por la vía más rápida los datos contenidos en el registro. Si los organismos no dieron oportunamente los avisos a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos o los candidatos podrán suplirlos, mediante las constancias del registro obtenido. Las comisiones Distritales municipales, dentro de igual término comunicarán a la Comisión Estatal Electoral el registro de planilla de candidaturas a Regidores que hayan hecho y todos los datos de las mismas.

ARTICULO 104.—Sólo los partidos políticos inscritos pueden registrar candidatos. En el registro se anotará:

- I.—Nombre y apellidos;
- II.—Edad, lugar de nacimiento y domicilio;
- III.—Cargo para el cual se postula;
- IV.—La denominación, el color o combinación de colores y emblema del partido que lo sostiene;
- V.—Ocupación, y
- VI.—Número de la credencial permanente de elector.

Las coaliciones deben presentar a sus

candidatos comunes con un solo registro y con un mismo emblema electoral.

Salvo el caso de coalición, un candidato no puede ser registrado por dos o más partidos políticos, sin su consentimiento expreso.

ARTICULO 105.—La Comisión Estatal Electoral ordenará que antes del 15 de octubre se publique por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial y cuando menos en dos diarios de circulación estatal una lista completa de los candidatos registrados para Gobernador y de los integrantes de las fórmulas de candidatos a diputados y a regidores de Ayuntamientos.

En la misma forma se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos, a más tardar tres días después de ser acordada por la Comisión Estatal.

ARTICULO 106.—La negativa de registro de una candidatura sólo puede ser reclamada por el partido político que haya solicitado el registro, siempre que se inconforme al día siguiente a aquel en que se le notifique y lo haga ante el organismo que la haya dictado, mediante escrito en que se consignen los preceptos legales que se estimen violados.

Los organismos electorales son competentes para resolver estas reclamaciones, en los siguientes términos:

I.—Las inconformidades sobre resoluciones de un comité distrital municipal serán resueltas por la comisión estatal;

II.—Las que se dirijan contra resoluciones de la Comisión Estatal Electoral serán decididas por la propia Comisión, mediante nueva resolución que se dictará con citación de un representante del partido afectado.

Los comités distritales municipales turnarán las inconformidades dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, anexando un informe de la causa de negativa, al organismo electoral que deba conocer de ellas, quien resolverá dentro de los 5 días siguientes a partir de que las reciba.

De toda reclamación formulada se enviará copia a la Comisión Estatal Electoral, a fin de que ésta supletoriamente la tenga por presentada en tiempo y disponga su resolución en caso de que el organismo electoral competente no lo haga dentro del plazo de ley.

## Sección Segunda

### De los Representantes

ARTICULO 107.—Cada candidato o fórmula de candidatos a partir de su registro pueden nombrar un representante para los comités distritales municipales electorales, y mesas directivas de casilla, de sus respectivas circunscripciones. Sus funciones serán vigilar el cumplimiento de la ley en el proceso electoral e interponer los recursos que procedan.

Los partidos políticos estatales y municipales a partir del registro de candidatos, podrán nombrar representantes en los términos de los artículos 30 y 31 de esta ley.

ARTICULO 108.—Los representantes de partidos, candidatos y fórmulas para ejercer los derechos que esta ley les confiere, deben registrar los nombramientos que los acreditan, en los comités distritales municipales que corresponda. Sin el registro no surtirán efecto los nombramientos.

ARTICULO 109.—Los nombramientos de los representantes, para poder ser registrados deberán contener: nombre, apellidos y domicilio de los representantes y nombre de candidatos y partidos representados.

ARTICULO 110.—Los nombramientos de los representantes de casilla de los partidos se registrarán en el Comité Distrital Municipal electoral de su circunscripción a más tardar el tercer domingo de noviembre del año de la elección.

ARTICULO 111.—Los nombramientos de los representantes generales de los partidos serán registrados en la comisión estatal o distrital municipal en su circunscripción a más tardar el segundo domingo de noviembre del año de la elección.

ARTICULO 112.—Los nombramientos de los representantes de casilla de los candidatos y fórmulas se registrarán en la comisión distrital municipal de su circunscripción a más tardar el tercer domingo de noviembre del año de la elección.

ARTICULO 113.—Los nombramientos de los representantes de candidatos y fórmulas para la comisión estatal o comité distrital municipal serán registrados en estos organismos a más tardar el segundo domingo de noviembre del año de la elección.

ARTICULO 114.—La Comisión Estatal Electoral deberá registrar supletoriamente

los nombramientos de los representantes de partidos políticos estatales y municipales, candidatos y fórmulas en el caso de que los organismos electorales correspondientes se nieguen sin justificación a hacerlo.

ARTICULO 115.—En cualquier acto electoral que estén presentes representantes de un mismo partido, de sus candidatos y fórmulas, deben actuar conjuntamente sin que se admita protesta o intervención por separado respecto a un mismo hecho.

## Capítulo III

### De los actos previos a la Elección

#### Sección Primera

#### De la ubicación de casillas electorales y de los Miembros de las Mesas Directivas.

ARTICULO 116.—El cuarto domingo de octubre del año de la elección ordinaria, los comités distritales municipales mandarán publicar en cada municipio, avisos sobre la ubicación y el número de casillas electorales que se instalarán, numeradas progresivamente. Publicará conjuntamente, los nombres de los ciudadanos designados presidente, secretario y escrutadores, propietarios y suplentes, para cada una de ellas.

ARTICULO 117.—Los partidos políticos, candidatos, fórmulas, sus representantes y los ciudadanos, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, pueden objetar por escrito debidamente fundado, el lugar señalado para la ubicación de casillas y los nombramientos de los miembros de las mesas directivas de casillas, ante el comité distrital municipal correspondiente, quien resolverá lo conducente.

ARTICULO 118.—No podrá señalarse para la ubicación de casillas, las casas habitadas por funcionarios o empleados públicos, federales, estatales o municipales, ni las fábricas o fincas de campo.

ARTICULO 119.—Los locales que se señalen para la ubicación de casillas deberán permitir el libre acceso y garantizar la libertad y el secreto en la emisión del sufragio. Serán los suficientemente amplios para colocar en ellos todo lo necesario para el desarrollo de las actividades electorales.

ARTICULO 120.—El segundo domingo de

noviembre del año de la elección ordinaria, el comité distrital municipal publicará la lista definitiva de los lugares señalados para la instalación de casillas y los nombres de los ciudadanos designados presidente, secretario y escrutadores propietarios y suplentes, para cada una de ellas.

### Sección Segunda

#### De las Boletas Electorales.

ARTICULO 121.—Las boletas electorales se harán conforme al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral y contendrán:

I.—Los nombres y apellidos de los candidatos;

II.—El color o combinación de colores y emblema que el partido político tenga registrados;

III.—Cargo para el que se postula a los candidatos;

IV.—Distrito municipal y sección electoral, y

V.—Las firmas impresas del presidente y secretario de la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 122.—En las boletas para la elección de diputados o regidores se destinará un solo círculo para cada fórmula de candidatos, propietarios y suplentes postulados por un partido, de manera que no se requiera más que la emisión de un solo voto para sufragar por ambos.

ARTICULO 123.—En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 124.—Las boletas deberán obrar en poder del Comité Distrital municipal 15 días antes de la elección y serán selladas por éste. Los representantes de candidatos y fórmulas, si lo desean, podrán firmarlas y tendrán derecho a que se les expida constancia de su intervención y del número de boletas firmadas, sin que la falta de dicha firma impida su oportuna distribución.

### Sección Tercera

#### De la Distribución final del material electoral

ARTICULO 125.—Los comités distritales

municipales entregarán a cada presidente de casilla un día o a lo más cinco antes de la elección:

I.—Lista nominal de electores de la sección;

II.—Las boletas para la votación, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de su sección, más un diez por ciento, para cubrir cualquier eventualidad;

III.—Las urnas para recibir la votación: una para Gobernador, otra para Diputados y una más para regidores, según la elección de que se trate, y

IV.—Documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.

### Capítulo IV

#### De la Instalación de Casillas Electorales

#### Votación, Escrutinio y Computación

#### Sección Primera

#### Instalación de Casillas Electorales

ARTICULO 126.—El último domingo de noviembre del año de elecciones ordinarias, a las 8 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales procederán a la instalación de éstas en los lugares designados, en presencia de los representantes de los partidos políticos estatales y municipales, candidatos y fórmulas que concurren, levantando el acta de instalación de la casilla, en los términos del artículo 130 de esta Ley.

ARTICULO 127.—De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior se estará a las siguientes reglas:

I.—Si a las 8.15 horas no están presentes alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;

II.—Si a las 8.30 horas no está integrada la mesa directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviere presente el presidente o su suplente, procederá éste a instalarla designando a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes;

III.—En ausencia del presidente y de su

suplente, a la misma hora, la casilla deberá instalarse por un auxiliar del comité distrital municipal, quien designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes;

IV.—En ausencia del auxiliar, a la misma hora, los representantes de casilla de todos los partidos, candidatos y fórmulas, que actúen en la sección, designarán de común acuerdo a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalarán la casilla en cuyo caso se requerirá:

1.—La presencia de un juez de la localidad o notario público, quienes tienen la obligación de acudir a dicho acto y dar fe de los hechos, y

2.—Si en la localidad no hubiere funcionario alguno que tenga fe pública, podrá intervenir el del lugar más próximo;

V.—En ausencia de juez o notario, bastará para la instalación de la casilla, que se conformen expresamente los representantes de partidos, candidatos y fórmulas contendientes, los que designarán de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva que falten.

En todos estos casos, a los funcionarios de casilla, propietarios o suplentes, que estén presentes se les reconocerán sus nombramientos.

De ocurrir alguno de los supuestos comprendidos en el presente artículo, se hará constar en el acta de instalación.

ARTICULO 128.—Si a las 12.00 horas no fuere posible instalar la casilla conforme al artículo anterior, los funcionarios y electores presentes en la casilla, levantarán un acta en la que se harán constar los hechos relativos, el nombre y el número de credencial de elector de los ciudadanos que intervengan, mismas que enviarán sin demora al comité distrital municipal directamente o a través de un auxiliar de éste.

ARTICULO 129.—En caso de que la documentación oficial no estuviese en poder de los funcionarios de casilla, las boletas y las actas se harán en papel simple y serán autorizadas por el presidente y secretario de la mesa. En esta circunstancia, los documentos serán válidos aún cuando no correspondan al modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral.

A falta de la lista nominal de electores, votarán los electores que no sean objetados por la mesa directiva o por los representantes de los partidos políticos, candidatos y

fórmulas. Todos estos hechos se harán constar en el acta de instalación.

ARTICULO 130.—Cumplidos los requisitos para instalar la casilla se levantará el acta de instalación, con los datos siguientes:

I.—El lugar, fecha y hora en que se inicie el acto de instalación;

II.—Los nombres y apellidos de los funcionarios y representantes que intervengan;

III.—La constancia de que obran en poder de la casilla la documentación y útiles necesarios para la elección;

IV.—La certificación de que se abrieron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes y que se comprobó que estaban vacías, y

V.—La breve relación en su caso, de los incidentes suscitados con motivo de la instalación y la hora en que ésta se efectuó.

El acta de instalación será firmada por todos los funcionarios que hayan intervenido. Se hará una copia para cada paquete electoral, las que soliciten los funcionarios de la mesa de casilla, los representantes que estén presentes y las demás que sean necesarias.

ARTICULO 131.—Instalada la casilla, los miembros de la mesa directiva no deben retirarse sino hasta que sea clausurada, salvo causa de fuerza mayor.

## Sección Segunda

### De la votación.

ARTICULO 132.—Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, debiendo cumplirse previamente los siguientes requisitos:

I.—Exhibir su credencial permanente de elector;

II.—Identificarse por algunos de los siguientes medios:

1.—Licencia de manejo.

2.—Credencial o documentos diversos, a satisfacción de los funcionarios de la mesa directiva.

3.—Cotejo de la firma que conste en su credencial permanente de elector con la que escriba en papel separado, en presencia de los funcionarios de la mesa y sin tener a la vista su credencial, y

4.—Por el conocimiento personal que de él tengan los miembros de la mesa.

En ningún caso servirán para identificar al elector, credenciales o documentos expedidos por grupos o partidos políticos.

III.—El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre del ciudadano anotado en la credencial permanente de elector figura en la lista de electores de la sección a que corresponde la casilla.

De esta regla sólo se exceptúa a los ciudadanos que teniendo su credencial permanente de elector estén comprendidos en los siguientes casos:

1.—Que se encuentren fuera del lugar de su domicilio el día de la elección, lo que deberá acreditar debidamente a juicio del presidente de la casilla. La identificación de estos votantes solamente podrá hacerse mediante documento diverso de la credencial permanente de elector a satisfacción unánime de los integrantes de la mesa y de los representantes de casilla de los partidos.

Los electores que se encuentren fuera del distrito de su domicilio, podrán votar ajustándose a las siguientes reglas:

a).—Deberán votar en la sección que corresponda al lugar donde transitoriamente vivan.

b).—Si están fuera del distrito de su domicilio únicamente podrán votar para Gobernador.

2.—Que el elector sea militar en servicio activo, en cuyo caso podrá votar en la casilla más próxima al lugar donde desempeñe su servicio el día de la elección, y

3.—Que se trate de integrantes de la mesa directiva de casilla o representante de un partido o de un candidato en cuyo caso podrá votar en la misma casilla en que actúen.

El Secretario de la mesa hará una relación de los votantes comprendidos en los incisos precedentes, en la que se anotará: nombre y apellidos, domicilio, lugar de origen, ocupación y número de la credencial permanente de elector. Esta relación se agregará al acta de cierre de votación, y

IV.—Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector, su identidad y residencia, comprendidos en las fracciones I, II y III, el presidente de la casilla entregará al elector las boletas correspondientes para elegir diputados, regidores y Gobernador.

ARTICULO 133.—La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.—El elector, de manera secreta, marcará con una cruz en la boleta, el círculo que contenga el color o colores y emblema del candidato a Gobernador o de la fórmula de candidatos en el caso de elecciones de diputados y regidores, por quienes vota, o escribirá en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmula, si éstos no estuvieren registrados.

Si el elector es ciego o se encuentra impedido, podrá auxiliarse de otra persona para que en su lugar realice la operación anterior. El elector que no sepa leer ni escribir podrá manifestar a la mesa si desea votar por persona o fórmula distinta a los registrados, en cuyo caso podrá también auxiliarse de otra persona. En el acta de cierre de votación se harán constar estas circunstancias.

La oficialidad, las clases, la tropa, la policía y las gendarmerías, deben presentarse individualmente a votar, sin armas y no votarán bajo mando o vigilancia de superior alguno, a fin de garantizar su libertad de sufragar.

II.—El elector personalmente, o él y su ayudante en caso de impedimento, introducirá la boleta electoral respectiva en la urna correspondiente. Al efecto habrá una urna para diputados, otra para regidores y una más para Gobernador según la elección de que se trate, y

III.—El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "Votó" a continuación del nombre del elector. El presidente de la casilla devolverá a éste su credencial, con idéntica anotación y la fecha de elección. La misma lista nominal de electores servirá, en su caso, para las tres elecciones.

ARTICULO 134.—La votación podrá recogerse por medio de máquinas cuyo modelo sea aprobado previamente por la Comisión Estatal Electoral, siempre que se garantice la efectividad y secreto del sufragio y se satisfagan las condiciones siguientes:

I.—Que puedan colocarse en lugar visible de la máquina los distintivos de los partidos y los nombres de los candidatos registrados;

II.—Que la máquina impida el registro de más de un voto por elector;

III.—Que permita al elector votar por candidato distinto de los registrados;

IV.—Que registre automáticamente en progresión aritmética el número de votantes en un marcador que pueda ser leído durante la votación, y

V.—Que haga el registro total así como las sumas parciales de los votos emitidos en favor de cada candidato, incluyendo a los no registrados, de manera tal que sólo puedan ser leídos una vez que se haya cerrado la votación en la casilla.

ARTICULO 135.—El presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, aún con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, conforme a las disposiciones siguientes:

I.—Solo permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes acreditados de los partidos o de los candidatos y fórmulas, notario en ejercicio de sus funciones, o en su caso juez o quien actúe por receptoría, y el número de electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;

II.—No se admitirá en la casilla:

- 1.—A quienes se presenten armados;
- 2.—A personas en estado de ebriedad;
- 3.—A quienes hagan propaganda, y

4.—A quienes en cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes.

III.—Mandarà retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de la Ley u obstaculice el desarrollo del proceso electoral. A los infractores que no acaten sus órdenes, los mandará detener por medio de la policía, quien los pondrá a disposición de la autoridad competente;

IV.—Cuidará de que se conserve el orden en el exterior inmediato de la casilla y de que no se impida o estorbe el acceso a los electores, y

V.—En todo caso decidirá desde luego y bajo su responsabilidad las cuestiones que en la casilla se susciten.

ARTICULO 136.—El presidente de la mesa suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza. Cuando lo considere, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en el acta de cierre de votación.

ARTICULO 137.—El secretario de la casilla debe recibir las protestas que por escrito

le presenten los electores, los funcionarios de la casilla, los representantes acreditados de partidos, candidatos, fórmulas y en su caso el representante común y devolver firmadas las copias. Por ningún motivo se podrá discutir sobre los hechos consignados en las mismas. Dejará constancia de los incidentes que se susciten en la casilla y los que puedan alterar el resultado de la elección, en el acta de cierre de votación.

ARTICULO 138.—A las 6 de la tarde, o antes si ya hubieren votados todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, se cerrará la votación. Si a la hora señalada aún se encuentran en la casilla, electores sin votar, se continuará recibiendo la votación hasta que todos los electores presentes hayan sufragado.

ARTICULO 139.—Concluida la votación se levantará el acta de cierre de votación, en la que se hará constar:

I.—La hora en que comenzó a recibirse la votación.

II.—Los incidentes que se relacionan con ella.

III.—Las protestas presentadas, y

IV.—La hora y circunstancias en que la votación haya concluido.

Del acta de cierre de votación se hará una copia para cada paquete electoral, las que soliciten los funcionarios de casilla, los representantes de casilla de los partidos, candidatos y fórmulas que estén presentes y las que sean necesarias.

### Sección Tercera

#### Del Escrutinio y Computación de las Casillas

ARTICULO 140.—Una vez cerrada la votación, los funcionarios de la casilla procederán en el siguiente orden:

I.—Numerarán las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales con tinta;

II.—Efectuarán las operaciones relativas al escrutinio y computación de los votos emitidos, conforme a las siguientes reglas:

1.—Se abrirá la urna.

2.—Se comprobará si el número de boletas depositadas corresponde al número de

electores que sufragaron, para lo cual uno de los escrutadores sacará de la urna, una por una las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el otro escrutador, al mismo tiempo, irá sumando en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hubieren votado, consignándose en el acta final de escrutinio, el resultado de estas operaciones;

3.—Al terminar de sacar las boletas de la urna, se mostrará a todos los presentes que quedó vacía;

4.—A continuación, tomando boleta por boleta, el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de los candidatos en favor de los cuales se hubiere votado, lo que comprobará el otro escrutador, y

5.—El secretario, al mismo tiempo, irá anotando en un papel los votos que el escrutador vaya leyendo en favor de cada candidato.

Con el resultado del escrutinio se hará la computación de los votos emitidos en la casilla.

ARTICULO 141.—Para hacer la computación de los votos emitidos para elegir diputados a que se refiere el artículo anterior, se seguirán las reglas siguientes:

I.—Los votos emitidos se computarán por fórmulas de candidatos contándose un voto por cada círculo cruzado, y

II.—Si el elector cruza más de un círculo, no se computará el voto. Solo en caso que los partidos cuyos círculos se hayan cruzado postulen al mismo candidato se computará como un voto en lo personal.

El voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos el nombre de los candidatos, propietario y suplente, y el emblema del partido, de tal modo que de la simple vista se desprenda de manera indubitable que votó en favor de determinada fórmula. Lo anterior siempre que el sufragio sea admisible conforme a las reglas que se señalan en este artículo.

Las boletas serán numeradas en orden progresivo, llevándose un registro de las anuladas total o parcialmente, especificándose la fracción de este artículo en que quedan comprendidas.

ARTICULO 142.—Terminado el escrutinio y la computación, se levantará el acta final de escrutinio para la elección de diputados en la que se hará constar el cómputo general y sucintamente todos los incidentes

ocurridos durante el proceso del escrutinio y computación, así como los demás pormenores que señala la ley.

El acta final de escrutinio se levantará consignando los números con cifras y letras. Podrán firmar los miembros de la mesa y, si lo desean, los representantes de partidos políticos, candidatos y fórmulas allí presentes.

El Secretario, bajo su responsabilidad hará llegar tres tantos del acta final de escrutinio para la elección de diputados al Comité Distrital municipal electoral.

ARTICULO 143.—Se formará el paquete de la elección de diputados que se integrará con los documentos siguientes:

I.—Nombramientos de los funcionarios de casilla;

II.—Lista nominal de electores;

III.—Un ejemplar del acta de instalación de la casilla;

IV.—Un ejemplar del acta de cierre de votación;

V.—Un ejemplar del acta final de escrutinio.

VI.—Las boletas que contengan los votos emitidos, las anuladas y las sobrantes, y

VII.—Las protestas que por escrito se hayan presentado y cualquier otro documento relacionado con la elección.

El paquete deberá quedar bien cerrado y sobre su envoltura, para mayor garantía firmarán los miembros de la mesa, y si lo desean, los representantes de partidos, candidatos y fórmulas.

El paquete quedará en poder del presidente de la mesa, quien bajo su responsabilidad lo hará llegar, antes del siguiente domingo, al Comité Distrital municipal guardando en su poder las copias de la documentación para las aclaraciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 144.—Una vez que se haya concluido el procedimiento descrito en los artículos del 140 al 143, se procederá de igual manera, sucesivamente, para efectuar el escrutinio y la computación de los votos emitidos en la elección de regidores y Gobernador.

En cuanto a la computación de votos se seguirán las siguientes reglas:

I.—En la elección de regidores los votos

se computarán por fórmulas de candidatos, contándose un voto por cada círculo cruzado;

II.—Si el elector cruza más de dos círculos, no se computará ninguno, y

III.—En la elección de Gobernador si el elector cruza más de un círculo no se computará el voto excepto que todos los partidos cuyo círculo se haya cruzado postulen al mismo candidato, en cuyo caso se computará como un solo voto en lo personal.

El voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos el nombre del candidato o fórmula y el emblema del partido, de tal modo que de la simple vista se desprenda de manera indubitable que votó en favor de determinado candidato o fórmula. Lo anterior siempre que el sufragio sea admisible conforme a las reglas que se señalan en este artículo.

El paquete correspondiente a cada una de estas elecciones se integrará, por separado, con los documentos que se enumeran en el artículo 143, con excepción de los nombramientos de los funcionarios de casilla y la lista nominal de electores que siempre quedarán en el paquete de la elección de diputados.

En caso de encontrarse votos de una elección en la urna correspondiente a otra, se procederá a su escrutinio y computación, levantándose con su resultado el acta complementaria, misma que se anexará al paquete electoral respectivo.

Los paquetes quedarán igualmente en poder del presidente de la casilla, quien los hará llegar bajo su responsabilidad a la Comisión Distrital municipal electoral antes del siguiente domingo.

ARTICULO 145.—Los representantes de los partidos, de los candidatos y fórmulas tendrán derecho a que el secretario de la casilla les entregue copia certificada del resultado de cada escrutinio y computación, que se extenderá a los solicitantes después de levantada el acta final de escrutinio.

Asimismo, tendrán derecho a que se les expida copia de todas las actas levantadas en las casillas. Estas copias no causarán impuesto alguno.

ARTICULO 146.—Concluidas las labores de las casillas, éstas se clausurarán y los representantes de partidos, candidatos y fórmulas podrán exigir las garantías nece-

sarias para la seguridad de los documentos y paquetes electorales.

## Capítulo V

### De los Cómputos y Registros de Credenciales

#### Sección Primera

#### De los Cómputos en los Comités Distritales Municipales

ARTICULO 147.—Cada comité distrital municipal celebrará sesión el primer domingo de diciembre para examinar los paquetes electorales y hacer el cómputo relativo a la elección en su circunscripción. Tendrán derecho a asistir los candidatos y sus representantes.

ARTICULO 148.—Iniciada la sesión, los comités procederán a hacer el cómputo de la votación practicando, en su orden, las operaciones siguientes:

I.—Examinarán los paquetes electorales, separando aquellos, que tengan muestras de alteración.

II.—Abrirán los que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomarán nota de los resultados que consten en el acta final de escrutinio. Si hubiere objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y computación de la elección de la casilla de que se trate;

III.—Anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquellas que se refieran a irregularidades en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta de cómputo distrital municipal;

IV.—Abrirán los paquetes que tengan muestras de alteración. Si las actas finales de escrutinio coinciden con las copias autorizadas a que se refiere el artículo 142 última parte, procederán a computar sus resultados junto con los demás. Si no coinciden, se hará constar en el acta que se levante, sin que se computen esos votos;

V.—Levantarán el acta de cómputo con las copias necesarias haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección;

VI.—Extenderán constancia de acuerdo con el modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral, a los candidatos a diputados, propietarios y suplentes, a regidores y a Gobernador, que hayan obtenido mayoría de votos en la elección, y

VII.—Formarán un paquete electoral con la documentación de las casillas y la que resulte del cómputo.

ARTICULO 149.—No se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo de cada elección. Si durante las horas hábiles de un día no se hubiere computado las tres elecciones, se proseguirá al día siguiente.

ARTICULO 150.—Los paquetes electorales formados de acuerdo con lo que dispone la fracción VII del artículo 148, relativos a la elección de diputados, Gobernador y regidores serán enviados por los Comités distritales municipales electorales a la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 151.—El secretario del Comité Distrital municipal debe extender a los partidos políticos estatales y municipales que hayan participado en la elección y a los candidatos y sus representantes, las copias certificadas de las constancias que obren en su poder, cuando así lo soliciten.

ARTICULO 152.—A más tardar cinco días después de concluido el cómputo distrital municipal de las elecciones, los comités distritales municipales enviarán a la Comisión Estatal Electoral un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral, de las protestas presentadas ante el Comité así como un informe pormenorizado de todo el proceso electoral y sobre las reclamaciones o protestas.

ARTICULO 153.—Los Comités distritales municipales se abstendrán de calificar los vicios o irregularidades que encuentren en el proceso electoral, limitándose a hacerlos constar en el acta de cómputo distrital municipal.

#### Sección Segunda

##### De los cómputos de la Comisión Estatal Electoral

ARTICULO 154.—En la elección de Gobernador, diputados y regidores, la Comisión Estatal Electoral celebrará sesión el segundo domingo de diciembre a la que podrán concurrir los candidatos o sus represen-

tantes para hacer el cómputo de la votación recogida en la entidad conforme a las reglas siguientes:

I.—Revisará las actas de cómputos distritales municipales tomando nota de los resultados que en ellas consten;

II.—Hará el cómputo de votos emitidos en la entidad y levantará el acta de cómputo local con las copias necesarias haciendo constar en ella las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección;

III.—Enviará a la Legislatura local el paquete de las elecciones para los efectos del artículo 36 fracción X de la Constitución local.

IV.—El secretario de la Comisión Estatal deberá extender a los partidos políticos, candidatos y sus representantes, copias certificadas de las constancias que obren en su poder, cuando así lo soliciten.

La sesión para el cómputo local de la Comisión Estatal será permanente. Sólo podrá interrumpirse por causa justificada y siempre que no quede pendiente la revisión ya iniciada del paquete electoral de un distrito municipal.

ARTICULO 155.—A más tardar cinco días después de concluido el cómputo, la Comisión Estatal debe enviar al Congreso un informe detallado del desarrollo del proceso electoral y una copia del acta.

ARTICULO 156.—La Comisión Estatal Electoral se abstendrá de calificar los vicios e irregularidades que encuentren en el proceso electoral, limitándose a hacerlos constar en el acta de cómputo local.

#### Sección Tercera

##### Del Registro de Constancias de Mayoría de Votos en la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 157.—Los ciudadanos a quienes el Comité Distrital municipal respectivo expida constancia de haber obtenido mayoría de votos en la elección de diputados, de regidores y de Gobernador, deben presentarlos para su registro a la Comisión Estatal Electoral, la que podrá negarlo cuando encuentre irregularidades graves en el proceso electoral.

La Comisión Estatal informará a la Cámara de Diputados sobre los registros efec-

tuados y los casos de negativa, haciendo constar respecto a éstos, las causas que la motivaron.

ARTICULO 158.—La Comisión Estatal Electoral, cuando exista motivo fundado para considerar que en alguna de las elecciones ha habido violación del voto, lo hará del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia para los efectos conducentes.

## CAPITULO VI

### De la Calificación de las Elecciones y de la Declaratoria

#### Sección Unica

#### Del Procedimiento en la Cámara de Diputados

ARTICULO 159.—La Cámara de Diputados calificará la elección de sus propios miembros conforme al procedimiento establecido en el título tercero Capítulo III de la Constitución Política Local. Su resolución es definitiva e inatacable.

ARTICULO 160.—La Cámara de Diputados calificará la elección de regidores de acuerdo al artículo 36 fracción X de la Constitución Local. Su resolución es definitiva e inatacable.

ARTICULO 161.—La Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral, calificará y hará el cómputo total de votos emitidos en todo el Estado en las elecciones para Gobernador y declarará Gobernador del Estado de Tabasco al ciudadano que hubiere obtenido mayoría de votos, de acuerdo a la Fracción X del artículo 36. La declaratoria deberá emitirse a los quince días siguientes a la fecha en que se efectuaron las elecciones. Esta resolución es definitiva e inatacable.

ARTICULO 162.—La calificación, cómputo y declaratoria correspondiente a las elecciones de regidores y diputados, deberán realizarse dentro de los veinte días siguientes a la elección.

ARTICULO 163.—Si el examen de la documentación e informes que proporcione la Comisión Estatal Electoral, o de acuerdo con el resultado de la investigación que se practique, apareciere que hubo irregularidades suficientes a juicio de la Cámara para

invalidar la elección, se hará la declaratoria de nulidad correspondiente.

ARTICULO 164.—Cuando a juicio de la Cámara hubiere razón para estimar que en alguna elección ha habido violación del voto, dará vista del caso al Procurador General de Justicia para los efectos conducentes.

ARTICULO 165.—En los casos señalados en los artículos 158 y 164, la Procuraduría General de Justicia comunicará oportunamente el resultado de la averiguación a la Cámara de Diputados para los efectos a que hubiere lugar.

## TITULO SEXTO

### De la nulidad y de su reclamación

#### Capítulo I

#### De la nulidad de votos

ARTICULO 166.—La votación recibida en una casilla electoral será nula:

I.—Cuando se haya instalado la casilla electoral en distinto lugar del señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por esta ley;

II.—Cuando haya mediado cohecho, soborno o presión de autoridad o particular para obtener la votación en favor o en contra de determinado candidato;

III.—Cuando se haya ejercido violencia sobre los electores en la casilla electoral, por alguna autoridad o particular, con el mismo objeto que indica la fracción anterior, y

IV.—Por haber mediado error o dolo en la computación de votos.

ARTICULO 167.—Una elección será nula:

I.—Cuando el candidato que haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Local y en esta Ley;

II.—Cuando por cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores se haya obtenido mayoría de votos en la elección;

III.—Cuando se hayan cometido graves irregularidades en la preparación y desarro-

llo de la elección a juicio de la Comisión Estatal Electoral, y así lo determine la Cámara, y

IV.—Por error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre y apellidos, en cuyo caso, lo enmendará el Congreso al calificar la elección.

## Capítulo II

### De la Reclamación de Nulidad

ARTICULO 168.—Para la reclamación de la nulidad de una elección, o de los votos emitidos en la misma, se estará a los siguientes términos:

I.—Tratándose de elecciones o votos emitidos para diputados y regidores podrán hacerse reclamaciones de nulidad, ante la Cámara de Diputados siempre que:

1.—Quienes las hagan sean ciudadanos mexicanos, y

2.—Que la reclamación se haga con respecto a la elección efectuada en el distrito municipal electoral en que estén avecindados.

II.—Para el caso de elecciones o votos emitidos para Gobernador cualquier ciudadano mexicano residente en el Estado podrá hacer ante la Cámara de Diputados las reclamaciones de nulidad respectiva.

ARTICULO 169.—Los partidos políticos y sus candidatos tienen el derecho de reclamar la nulidad de votos o de elecciones en todo el Estado.

ARTICULO 170.—La reclamación de la nulidad podrá interponerse en tanto que la elección contra la cual va dirigida, no haya sido calificada por la Cámara.

Estas reclamaciones no están sujetas a formalidad alguna.

## TITULO SEPTIMO

### Garantías, Recursos y Sanciones

#### Capítulo I

##### Garantías y Recursos

ARTICULO 171.—En los casos en que es-

ta ley no establezca recurso especial para reclamar contra los actos de los organismos electorales, los partidos, candidatos, sus representantes y los ciudadanos podrán recurrir por escrito ante el organismo jerárquico superior, acompañando las pruebas correspondientes. El recurso deberá resolverse dentro de tres días, salvo que hubiere diligencia que practicar. Contra actos de la Comisión Estatal Electoral, podrá pedirse la revocación, que se decidirá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, salvo que hubiere diligencia que practicar.

Contra las resoluciones a que se refiere el artículo 157 no se admitirá el recurso de revocación.

ARTICULO 172.—Toda autoridad federal, estatal y municipal, está obligada a proporcionar sin demora, las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que le consten o de los documentos que existen en los archivos a su cargo, así como a practicar las diligencias correspondientes, cuando se lo demanden para fines electorales los organismos que esta ley establece. Igualmente harán del conocimiento de estos últimos todo hecho que pueda motivar la incapacidad de los candidatos o alterar el resultado de la elección.

ARTICULO 173.—Las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública de la federación, de los estados y de los municipios, deben presentar el auxilio que la Comisión Estatal Electoral y los organismos y funcionarios electorales requieran, conforme a esta ley, para asegurar el orden y garantizar el proceso electoral.

ARTICULO 174.—Ninguna autoridad puede el día de la elección aprehender a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo los casos de flagrante delito o por orden expresa del presidente de la casilla o en virtud de resolución dictada por autoridad judicial competente.

ARTICULO 175.—No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas, ni cualquier otro acto de propaganda política el día de la elección y los tres que le precedan.

ARTICULO 176.—El día de la elección y el precedente permanecerán cerrados todos los establecimientos que expendan bebidas embriagantes y estará prohibida la venta de las bebidas que contengan alcohol.

ARTICULO 177.—El día de la elección sólo pueden portar armas los miembros uni-

formados de las fuerzas públicas encargados del orden, los que tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales o de cualquier ciudadano, de desarmar a quienes infrinjan esta disposición.

ARTICULO 178.—Los juzgados locales y municipales, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.

ARTICULO 179.—Los notarios públicos en ejercicio y los funcionarios autorizados para actuar por receptoría mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender la solicitud de los funcionarios de casilla, de los representantes de partidos, candidatos y fórmulas o de los ciudadanos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

## Capítulo II

### De las Sanciones

ARTICULO 180.—Se impondrá multa de diez a trescientos pesos o prisión de tres días a seis meses, o ambas sanciones, a juicio del juez y suspensión de derechos políticos por un año:

I.—A quien sin causa justificada deje de inscribirse en el Registro Estatal de Electores, manifieste datos falsos, o que estando inscrito se abstenga de comunicar su cambio de domicilio, o intente registrarse más de una vez;

II.—A quien reuniendo los requisitos para ello, se abstenga de votar en las elecciones;

III.—A quien estando impedido por ley, vote o intente votar;

IV.—Al que se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden;

V.—A quien tres días antes y el de la elección, haga propaganda política en favor de algún partido o candidato;

VI.—A toda persona que se presente a una casilla electoral portando armas;

VII.—Al que interponga un recurso de los que concede esta ley con manifiesta temeridad o mala fe, y

VIII.—A los notarios públicos o quienes desempeñen sus funciones por ministerio de ley, que sin causa justificada se niegue a

dar fe de los actos en que deben intervenir en los términos de esta ley.

ARTICULO 181.—Se impondrá prisión de un mes a un año o suspensión de derechos políticos de dos a seis años o ambas a juicio del juez:

I.—A quien por cualquier medio impida la inscripción de una persona en el Registro Estatal de Electores, la emisión de su voto en las elecciones o el desempeño de las funciones electorales que se le encomienden.

Si para ello empleare la violencia o provocare tumulto o motín, se le duplicará la pena;

II.—A quien ilícitamente obtenga la inscripción o la cancelación del registro de una persona en el Registro Estatal de electores;

III.—A quien vote dos veces en la misma o en distinta casilla o suplante en tal operación electoral;

IV.—A quien obligue o pretenda obligar a votar por determinado candidato a las personas que se encuentren bajo su autoridad o dependencia económica;

V.—A quien falsifique, altere, sustraiga o destruya credenciales permanentes de elector;

VI.—A quien en una elección ejecute o pretenda ejecutar un acto que tenga por objeto la compra o venta de un voto, robe una boleta o presente una falsa, o sustraiga documentos electorales;

VII.—A quien pretenda obligar a otro a votar por determinado candidato mediante cohecho, soborno o presión;

VIII.—A quien impida que una casilla electoral se instale oportunamente u obstruyere su funcionamiento o su clausura conforme a la ley.

IX.—A quienes ostenten a una agrupación como partido político nacional sin que esté registrada como tal en los términos de esta ley, y

X.—A quienes ostenten a partidos políticos o agrupaciones cualesquiera, como confederación de partidos políticos, estatales, municipales, coalición de partidos políticos sin que hayan obtenido el registro en los términos de los artículos 37 y 38 de esta ley.

ARTICULO 182.—Se impondrá multas de

trecientos a mil doscientos pesos o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo en su caso o suspensión de derechos políticos de uno a tres años:

I.—A los funcionarios encargados del Registro Civil que omitan informar a la Dirección del Registro Estatal de electores o a las autoridades electorales sobre las defunciones de que tengan conocimiento;

II.—A los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones que importen suspensión o pérdida de derechos políticos;

III.—Al funcionario municipal, estatal o federal que no preste con la oportunidad debida, la ayuda solicitada por las autoridades electorales;

IV.—A los funcionarios encargados del Registro Estatal de Electores que no admitan las reclamaciones justificadas de cualquier persona excluida del padrón para ser inscrita o no admitan las solicitudes de inscripción procedentes;

V.—A los funcionarios encargados del Registro Estatal de Electores que alteren, oculten o sustraigan los documentos relativos al padrón electoral, expidan credenciales de elector a personas que no les corresponda o no las expidan oportunamente;

VI.—A los funcionarios electorales que no tengan listas oportunamente las boletas electorales, o no las entreguen en los términos establecidos a los presidentes de las casillas;

VII.—A los funcionarios electorales que por actos u omisiones motiven la instalación de una casilla electoral en contravención a las disposiciones de esta ley;

VIII.—A los funcionarios de casilla que dolosamente se abstengan de concurrir al lugar y hora señalados por la instalación de la misma o se retiren de ella sin causa justificada;

IX.—Al miembro de la mesa de una casilla electoral que se niegue, sin justa causa a firmar la documentación de la casilla o que consienta, con conocimiento de ello, una votación ilegal, o que rehuse admitir el voto de un elector que tenga derecho a hacerlo;

X.—A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos y les impidan el ejercicio de las atribuciones que les concede la ley;

XI.—Al funcionario que por negligencia extravíe un paquete electoral, y

XII.—A quien acepte y propague su candidatura para un cargo de elección popular, sin reunir los requisitos de elegibilidad.

ARTICULO 183.—Se impondrá prisión de uno a tres años y destitución en su caso, del cargo o empleo que desempeñe o inhabilitación para obtener algún cargo público de uno a tres años:

I.—Al funcionario que, con conocimiento, presente o haga valer un documento electoral alterado, así como al que altere o inutilice alguno, o al que teniendo fe pública certifique hechos falsos relativos a la función electoral;

II.—Al funcionario electoral que por actos u omisiones no haga posible el cumplimiento de las operaciones de preparación o desarrollo de las elecciones o cause la nulidad de una elección o cambie el resultado de ella;

III.—A los funcionarios y empleados públicos y a los militares en servicio activo que, abusando de sus funciones sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios de los electores en favor de una candidatura determinada o inducirlos a la abstención;

IV.—A todo funcionario que reduzca a prisión a los candidatos, sus representantes o los de un partido o sus propagandistas, pretextando delitos o faltas que no se han cometido;

V.—A quien sin derecho se posesione de una casilla o la instale ilegalmente;

VI.—A quien usurpe el carácter de presidente de mesa directiva de casilla;

VII.—A quien siendo suplente, sustituya ilegalmente al presidente de casilla, y

VIII.—A quien no teniendo carácter de funcionario de casilla, se ostente como tal.

Si cualquiera de estos actos se ejecutare por medio de la violencia, se duplicará la pena corporal.

ARTICULO 184.—Se impondrá prisión de un año a tres años, a los ministros de cualquier culto religioso, que intenten obtener los votos de los electores en favor o en contra de determinadas candidaturas, o inducirlos a la abstención, ya sea por elocución, discursos, o por cualquier otro medio, en

los edificios destinados al culto, en reuniones de carácter religioso o de cualquier clase, sea por promesas o amenazas de orden espiritual o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos.

ARTICULO 185.—El extranjero que se inmiscuya en asuntos políticos electorales será expulsado del territorio del Estado, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor de acuerdo con la presente ley.

ARTICULO 186.—Será castigado con un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos, además de la destitución del cargo y suspensión de los derechos políticos durante cinco años, todo funcionario civil o militar que de cualquier manera impida indebidamente la reunión de una asamblea, una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.

ARTICULO 187.—Se impondrá multa de diez a tres mil pesos o prisión de tres días a tres años, o ambas a juicio del juez, al que ejecute actos violatorios de la presente ley, tendientes a alterar el resultado de una elección, no sancionados especialmente en este capítulo, cualesquiera que sean los medios que se pongan en práctica.

ARTICULO 188.—En los casos de reincidencia se aumentarán las sanciones a que se refieren los preceptos anteriores en los términos establecidos por el Código Penal del Estado.

ARTICULO 189.—Se impondrá la suspensión de sus derechos políticos, hasta por seis años, a quienes habiendo sido electos diputados o regidores o Gobernador no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara a desempeñar el cargo dentro de los plazos señalados en la Constitución Local o en las leyes correspondientes.

ARTICULO 190.—La Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales suspenderá o cancelará el registro de los partidos políticos estatales y municipales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, regidores o Gobernador acuerden que sus miembros que resulten electos no se presenten a desempeñar su encargo. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la señalada en el artículo anterior.

ARTICULO 191.—Cuando el comisionado de un partido político estatal o municipal no asista, sin causa justificada, a dos sesiones consecutivas del organismo electoral ante el cual se encuentra acreditado, se le impondrá la suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años.

ARTICULO 192.—La Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales suspenderá o cancelará el registro del partido político estatal que no acredite a sus comisionados ante la Comisión Estatal Electoral en los términos del artículo 29 de esta ley, o deje de estar representado en el seno de la misma durante dos sesiones consecutivas, no obstante habersele notificado la primera ausencia de su comisionado.

La Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales podrá suspender todos los efectos del registro de un partido político estatal en un distrito municipal cuando habiendo acreditado a sus comisionados ante la Comisión Estatal Electoral o Comité Distrital municipal, deje de estar representado en dos sesiones consecutivas del organismo respectivo, no obstante habersele notificado la primera ausencia de su comisionado. Si la falta ocurre hasta antes del día de la elección, la suspensión surtirá efectos inmediatos para el proceso electoral en curso y si ésta acontece después del día de la elección, la suspensión comprenderá el proceso electoral siguiente. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la señalada en el artículo anterior. Estas mismas sanciones se impondrán al partido municipal que proceda en la forma señalada.

ARTICULO 193.—La Secretaría de Asuntos Jurídicos y Sociales podrá suspender el registro de un partido político en los siguientes casos:

I.—Por violación a las disposiciones de las fracciones IV y V del artículo 33 de esta ley;

II.—Cuando incumpla los acuerdos tomados por la Comisión Estatal o el organismo electoral ante el que tiene acreditados comisionados, y

III.—Cuando destine las franquicias postales o telegráficas que se le otorgan, o los derechos que tenga en la radio y la televisión, para fines ajenos a los señalados por esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 194.—Procederá la cancelación del registro de un partido político en los siguientes casos:

I.—Por violación a las disposiciones contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 33 de esta Ley, y

II.—Por reincidencia en la comisión de los hechos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 195.—Ninguna suspensión o cancelación de registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberá ser citado, a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas tendientes a su justificación.

Toda suspensión o cancelación, se publicará en la misma forma que el registro.

ARTICULO 196.—La Comisión Estatal Electoral suspenderá el acceso de los partidos a la radio y a la televisión, por uno, varios o la totalidad de los programas a que tengan derecho durante la campaña electoral respectiva, en caso de violaciones a lo dispuesto por esta Ley, o a las otras disposiciones que regulan las transmisiones por radio y televisión.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.—Todas las actuaciones de los organismos y autoridades electorales, realizadas con anterioridad a la expedición de esta Ley, serán válidas y surtirán sus efectos, en cuanto no se le opongan.

TERCERO.—Se abroga la Ley Electoral del Estado, promulgada el 2 de junio de 1953 y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintiocho días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y cinco.—José del Carmen Orueta Martínez, Dip. Presidente.—Lic. Heberto Taracena Ruiz, Dip. Secretario.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veintinueve días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y cinco.

LIC. MARIO TRUJILLO GARCIA.  
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE ASUNTOS  
JURIDICOS Y SOCIALES,

LIC. ARISTIDES PRATS SALAZAR.  
Rúbrica.

## I N D I C E

<p style="text-align: center;"><b>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO</b></p> <p>EXPOSICION DE MOTIVOS . . . . . 1</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO PRIMERO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY Y DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES</b></p> <p>CAPITULO I.—Naturaleza y objetivos.. 2</p> <p>CAPITULO II.—De las elecciones ordi- narias y extraordinarias . . . . . 2</p> <p>CAPITULO III.—De los electores y ele- gibles . . . . . 3</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO SEGUNDO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los Partidos Políticos Estatales</b></p> <p>CAPITULO I.—Conceptos y fundamen- tos . . . . . 3</p> <p>CAPITULO II.—Constitución . . . . . 4</p> <p>CAPITULO III.—Del Registro . . . . . 5</p> <p>CAPITULO IV.—Derechos y obligacio- nes . . . . . 5</p> <p>CAPITULO V.—Prerrogativas . . . . . 7</p> <p>CAPITULO VI.—De la propaganda elec- toral . . . . . 7</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO TERCERO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>De los Organismos Electorales Concepto, Integración y Funciones</b></p> <p>CAPITULO I.—Organismos electorales . 8</p> <p>CAPITULO II.—De la Comisión Estatal Electoral . . . . . 8</p> <p>SECCION PRIMERA.—Concepto . . . . . 8</p> <p>SECCION SEGUNDA.—Residencia e in- tegración . . . . . 8</p> <p>SECCION TERCERA.—Facultades y obligaciones . . . . . 9</p> <p>CAPITULO III.—De los Comités Distri- tales Municipales . . . . . 10</p> <p>SECCION PRIMERA.—Concepto . . . . . 10</p>	<p>SECCION SEGUNDA.—Residencia e In- tegración . . . . . 10</p> <p>SECCION TERCERA.—Facultades y Obligaciones . . . . . 11</p> <p>CAPITULO CUARTO.—De las Mesas Directivas de Casilla . . . . . 11</p> <p>SECCION PRIMERA.—Concepto . . . . . 11</p> <p>SECCION SEGUNDA.—Integración . . . . . 11</p> <p>SECCION TERCERA.—Facultades y obligaciones . . . . . 12</p> <p>CAPITULO V.—Generalidades . . . . . 12</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO CUARTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del Registro Estatal de Electores</b></p> <p>CAPITULO I.—Concepto e integra- ción . . . . . 13</p> <p>CAPITULO II.—Facultades y obligacio- nes . . . . . 13</p> <p>CAPITULO III.—Generalidades . . . . . 14</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO QUINTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Procedimientos en materia electoral.</b></p> <p>CAPITULO I.—De la Inscripción en el Registro Estatal de Electores . . . . . 14</p> <p>SECCION PRIMERA.—Derechos y obli- gaciones . . . . . 14</p> <p>SECCION SEGUNDA.—De la Creden- cial Permanente de Elector . . . . . 14</p> <p>SECCION TERCERA.—De la División Territorial y de las Listas Nominales de Electores . . . . . 15</p> <p>CAPITULO II.—Del Registro de Candi- datos y de los Representantes . . . . . 16</p> <p>SECCION PRIMERA.—Del Registro . . . . . 16</p> <p>SECCION SEGUNDA.—De los Repre- sentantes . . . . . 18</p> <p>CAPITULO III.—De los actos previos a la elección . . . . . 18</p>
--	---

SECCION PRIMERA.—De la ubicación de casillas electorales y de los miembros de las Mesas Directivas ... 18

SECCION SEGUNDA.— De las boletas electorales ... 19

SECCION TERCERA.—De la distribución final del material electoral ... 19

CAPITULO IV.—De la instalación de casillas electorales.—Votación, escrutinio y computación ... 19

SECCION PRIMERA.—Instalación de casillas electorales ... 19

SECCION SEGUNDA.—De la votación ... 20

SECCION TERCERA.—Del escrutinio y computación de las casillas ... 22

CAPITULO V.—De los cómputos y registros de credenciales ... 24

SECCION PRIMERA.—De los cómputos en los comités distritales municipales ... 24

SECCION SEGUNDA.—De los cómputos de la Comisión Estatal Electoral.. 25

SECCION TERCERA.—Del registro de constancias de mayoría de votos en la Comisión Estatal Electoral ... 25

CAPITULO VI.—De la calificación de las elecciones y de la declaratoria ... 26

SECCION UNICA.—Del procedimiento en la Cámara de Diputados ... 26

TITULO SEXTO

De la Nulidad y de su reclamación

CAPITULO I.—De la nulidad de votos ... 26

CAPITULO II.—De la reclamación de nulidad ... 27

TITULO SEPTIMO

Garantías, Recursos y Sanciones

CAPITULO I.—Garantías y recursos ... 27

CAPITULO II.—De las sanciones ... 28

Artículos Transitorios ... 31

**LEY ELECTORAL DEL ESTADO  
DE TABASCO**

e  
n  
c  
m  
ha